



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230033900</b>
DEMANDANTE	<b>Maxury Yohana Mora Valencia</b>
DEMANDADO	<b>Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Maxury Yohana Mora Valencia por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y administración efectiva de la justicia, que considera vulnerados pues no se ha dado respuesta a la petición interpuesta el 3 de agosto de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES:**

*“PRIMERO: Se me tutelen los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y al Derecho de Petición, los cuales han sido vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES.*

*SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES, DAR CUMPLIMIENTO, por medio de mi apoderado, a la providencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, el 31 de enero de 2018, la cual quedó debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el 23 de febrero de 2018.*

*TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES, DAR RESPUESTA DE FONDO, respecto de los Derechos de Petición radicados”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO:**

*“1. El Subdirector General de la Policía Nacional reconoció la pensión por la muerte del CS © MOISES MORA CONTRERAS en favor de la suscrita a partir del 03 de mayo de 1996 por medio de la Resolución No. 2449.*

*2. Otorgé poder el suscrito para iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acto Administrativo No. 217821/ARPRE-GRUPE-1.10 del 9 de agosto de 2016, suscrito por el Capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional por el cual deniega el reajuste de la pensión de acuerdo al IPC.*

*3. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, en fallo del 31 de enero de 2018 resolvió:*

*“TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reajustar la pensión de la demandante Maxury Yohana Mora Valencia, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.639.841, con el índice de presios al consumidor conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1999 y 2002 y en todo caso en aquellos en que el reajuste aplicado por la entidad haya sido inferior al IPC en los años*

*comprendidos de 1997 a 2004. A partir de la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dese cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma o en las que la modifican, adicionen o complementen.*

*CUARTO: conforme a lo expuesto en la parte motiva, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá PAGAR a favor de la demandante las diferencias que resulten a su favor entre las mesadas reajustadas conforme al IPC y las mesadas pagadas, debidamente indexadas, pero a partir del 16 de junio de 2012, por haber prescrito las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y hasta la fecha en que se extinguió o se extinga el derecho de la demandante.”*

*4. Mi apoderado, el señor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, presentó cuenta de cobro ante la POLICIA NACIONAL el 13 de marzo de 2018, con radicación No. 022185.*

*5. El 26 de febrero de 2020, se radicó bajo el No. 016466 un derecho de petición solicitando información sobre el estado del pago de la cuenta de cobro presentada. De dicha solicitud nunca se obtuvo respuesta.*

*6. El 08 de mayo de 2023 se radicó, mediante el sistema de “PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS” derecho de petición, en el que se solicitaba una vez más informar el curso que ha tomado el pago respecto de la cuenta de cobro.*

*7. El 23 de mayo de 2023 llegó respuesta No. 345166-20230508, en el cual afirmaron que “el trámite de la solicitud de cumplimiento de la obligación judicial derivada de la sentencia dentro del radicado”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 26 de octubre de 2023, con providencia del 30 de octubre se admitió y se ordenó notificar al ministro de defensa– Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados el 31 de octubre, guardaron silencio.

### **1.5 PRUEBAS**

- Cuenta de cobro radicada el 13 de marzo de 2018, No. 022185, que incluye el fallo del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá del 31 de enero de 2018.
- Respuesta No. 345166-20230508 del 23 de mayo de 2023.
- Adición a la cuenta de cobro, radicada el 03 de agosto de 2023 con No. 054358, en el cual se presentó aclaración y solicitud.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Maxury Yohana Mora Valencia pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 3 de agosto de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales vulnera o no el derecho fundamental de petición?***

## 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 31 de octubre de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 3 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Maxury Yohana Mora Valencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al ministro de defensa– Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 3 de agosto de 2023.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Maxury Yohana Mora Valencia y al ministro de defensa– Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c4d98d4df0fdb5406a6258b150d2fdb6647f7c71c33d2b4a105d85cf25e45**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**